

**CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 2**

**AUTO POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA
NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES**

TRAZABILIDAD No.	2021ER016507 – 2021IE0111973
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.:	PRF-1600-20-11-21-1445
CUN SIREF:	AN-82118-2021-40347 AC-82118-2021-32900
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”, identificada con NIT. 890.399.003-4
CUANTÍA INICIAL ESTIMADA DEL DAÑO [NO INDEXADA]:	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.496.907).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	1. RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.979, en su condición de Jefe del Departamento de Regulación y Supervisión del contrato, EMCALI E.I.C.E. para la época de los hechos. 2. CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636984, en su condición de contratista, Contrato No.100-P.S-1962- 2020, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ, identificada con el NIT. 860.026.182-5 en virtud de la Póliza de Manejo No. 22753049, con vigencia desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2021. COASEGURADORES: ALLIANZ SEGUROS S.A. 80%, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 20%

OP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 2 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

ASUNTO

El Director de Investigaciones 2, adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, conforme lo normado en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL"; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 modificadas parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal" y la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero de 2020, procede a avocar conocimiento, decretar oficiosamente la nulidad del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445** y a adoptar otras decisiones, dentro del trámite de la actuación adelantada por la Contraloría General de Santiago de Cali, con ocasión del daño patrimonial que se reporta causado a los intereses de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**

ANTECEDENTE

Constituye el antecedente de la presente actuación el Hallazgo Administrativo No. 19 con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal denominado: "Incumplimiento de las Obligaciones Contractuales" relacionado con el Contrato No. 100-PS-1962-2020, detectado en desarrollo de la Auditoría Financiera y de Gestión a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, para la vigencia 2020, adelantada por la Contraloría General de Santiago de Cali, cuyo informe fue comunicado al ente auditado el 10 de mayo de 2021.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, con fundamento en el anterior Hallazgo aperturó e imputó responsabilidad fiscal en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **1600-20-11-21-1445**, mediante Auto No.1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021 [Cfr. folios 66-86 del expediente].

El 22 de octubre de 2021, la Contraloría General de la República profirió la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1190-2021, por medio de la cual se incluyó en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, como sujeto de control para que la Contraloría General de la República asuma su vigilancia y control fiscal respecto de las vigencias 2020 y 2021 [Cfr. folios 194-195 del expediente].

Atendiendo la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1190-2021, la Contraloría General de Santiago de Cali con Auto No. 1600-20-11-21-193 de 25 de octubre de 2021, suspendió los términos del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445** y ordenó remitir el expediente a la Contraloría General de la República. [Cfr. Folio 193 del expediente].

VP

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

Recibido en expediente, mediante oficio No. 2021IE0111973 de 20 de diciembre de 2021, el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, asignó por competencia a la Dirección de Investigaciones 2 el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado No. **PRF-1600-20-11-21-1445**.

A través del oficio No. 0383 de 06 de enero de 2022, el Director de Investigaciones 2, adscrito a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, asignó el asunto a la sustanciadora para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En desarrollo de la Auditoria Financiera y de Gestión adelantada a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, por la Contraloría General de Santiago de Cali respecto de la vigencia 2020, se tomó como muestra el Contrato No. 100-PS-1962-2020, suscrito el 13 de noviembre de 2020, entre el Gerente General de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."** y **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ**, cuyo objeto fue: *"Prestar apoyo y asesoría jurídica en todo lo relacionado con la regulación de los servicios públicos prestados por la empresa, incluyendo actuaciones penales, de policía y administrativas ante las instancias judiciales, administrativas y regulatorias que se requieran, en defensa de los intereses de la empresa. [...]"*, por valor de \$10.939.814, con plazo de ejecución del 13 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, como forma de pago se pactaron dos cuotas [noviembre y diciembre], por valor de \$5.469.907, cada una.

Evidencia el equipo auditor, respecto a la segunda y última cuota, que la factura electrónica es del 2 de diciembre de 2020, el acta de recibo parcial es del 3 de diciembre de 2020 y la ordenación del pago por parte del supervisor es del 10 de diciembre de 2020; es decir, que el contrato presenta una ejecución de 2 días del mes de diciembre de 2020, cuando se da la orden de pago y el recibo a satisfacción; actuaciones que debió realizar el supervisor el 23 de diciembre de 2020, tal como quedo pactado en el contrato, y en concordancia con la actividad contractual de apoyo, generándose un daño fiscal estimado en la suma de \$5.469.907, vulnerándose:

"los principios constitucionales de responsabilidad y eficacia señalados en los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, principio de eficiencia consagrado en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y lo establecido en la cláusula contractual sexta "forma de pago" y lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993. 2.3

Lo anterior se presentó presuntamente por la falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato, al presentar informes de manera genérica y sin los soportes de la actividad contractual

Constituyéndose en una gestión ineficiente e ineficaz en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, lo que conllevó a un



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 4 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

detrimiento patrimonial en cuantía de \$5.469.907, por cuanto no se cumplió el objeto contractual, esto es, el apoyo a la gestión durante el termino de ejecución del contrato".

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Contraloría General de la República, es competente para conocer y tramitar la presente actuación, de conformidad con la normativa que radicó en el ente fiscalizador el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6° y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 [Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] de la Constitución Política.
- **Ley 42 de 1993**, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen"; [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5o. y 6o., los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República; [Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad"]. [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"].
- **Ley 610 de 2000**, los artículos 40 y 41, que establecieron los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal, [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].
- **Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019**, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad". [Modificado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 5 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".

- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020**
"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".
- **Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020**, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"
- **Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1190-2021** de 22 de octubre de 2021, expedida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se incluyó en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal como sujeto de control a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, para que la Contraloría General de la República asuma su vigilancia y control fiscal respecto de las vigencias 2020 y 2021.

Conforme con este contexto normativo, es claro que le corresponde a la Dirección de Investigaciones 2, adscrita a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, la competencia para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019]; los artículos 5o., 6o. y el adicionado artículo 64°G¹ del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000 [Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones]; artículo 2o. [Numeral 8]; artículo 5o. [Numeral 7] artículo 8o. y numeral sexto del artículo 22 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 [Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones] y artículos 18 y 21 del Decreto Ley 403 de 2020.

Determinación de competencia que se sustenta en la competencia conferida al señor Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, prevista en los artículos 267 de la Constitución Política de Colombia; artículos 6 y 8 del Decreto Ley 403 de 2020, donde se establece que cuando en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República se incluyan sujetos u objetos de control fiscal de competencia de las contralorías territoriales, estas serán desplazadas en su competencia por la Contraloría General de la República.

¹ Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 6 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

De igual manera, el artículo 9 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone que el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República y sus modificaciones o adiciones, tiene carácter vinculante y que, en caso de incluirse un sujeto de control de competencia de las contralorías territoriales, a las actividades de control que se encuentren en curso se les aplicarán los mismos electos de la intervención funcional oficiosa o excepcional.

Decisión materializada en Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1190-2021 de 22 de octubre de 2021, a través de la cual se incluyó en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal como sujeto de control a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, para que la Contraloría General de la República asuma su vigilancia y control fiscal respecto de las vigencias 2020 y 2021.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada en este caso corresponde a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P"**, empresa industrial y comercial del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Para el cumplimiento de su objeto social, las Empresas Municipales de Cali, "**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**", sin menoscabar ni enajenar la propiedad de sus activos podrá promover y llevar a cabo operaciones de las que en el giro ordinario del mercado empresarial conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías y altos niveles de eficiencia que aseguren un grado de competitividad permanente y actualizado.

Estas operaciones serán del género de alianzas estratégicas, y demás actividades empresariales contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, que generen desarrollo tecnológico y valor agregado para la empresa, pensando en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 7 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

Los actos y contratos de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, se regirán por las reglas del derecho privado, salvo las excepciones consagradas expresamente en la Constitución Política, las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias.

Dirección de correspondencia: Avenida 2 Norte No. 10-70 Centro Administrativo Municipal – Torre Emcali piso 2 [Santiago de Cali], correo electrónico emcalieicesp@emcali.com.co

➤ AVOCAR CONOCIMIENTO

Los Decretos Ley 267, 269 y 271 de 2000 y, 2037 y 2038 de 2019, desarrollan y modifican la estructura orgánica; la nomenclatura y clasificación de los empleos estableciendo la planta de personal de la Contraloría General de la República.

Mediante la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0737- 2020 de 04 de febrero de 2020, se adopta la estructura dispuesta en el Decreto Ley 2037 de 07 de noviembre de 2019: "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad" disponiendo la entrada en funcionamiento de las nuevas dependencias de la Contraloría General de la República, a partir del día 24 de febrero de 2020.

Conforme la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020, "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", se precisó, fijó y unificó la reglamentación relacionada con la competencia en los niveles central y desconcentrado de la Contraloría General de la República, para el conocimiento y trámite de la Indagación Preliminar Fiscal; el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Cobro Coactivo, estableciendo que:

"[...] **Artículo 2.** Dependencias competentes para adelantar la Indagación Preliminar Fiscal. Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir la Indagación Preliminar Fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian son las siguientes:

[...]

8. Direcciones de Investigaciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo [...]"

"[...] **Artículo 3.** Dependencias competentes para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el Proceso de Responsabilidad Fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian son las siguientes:

[...]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 8 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

6. *Direcciones de Investigaciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo [...]*

Señalando que el conocimiento, trámite y decisión de las actuaciones estará en cabeza de quien ejerza el cargo de:

"[...]"

Artículo 5. *Servidores Públicos competentes para el conocimiento, trámite y decisión de la Indagación Preliminar Fiscal. [...]*

"[...]"

7. *Director de Investigaciones de Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. [...]*

"[...]"

Artículo 6. *Servidores Públicos competentes para el conocimiento, trámite y decisión del Proceso de Responsabilidad Fiscal. [...]*

"[...]"

5. *Director de Investigaciones de Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. [...]*

"[...]"

Artículo 8. *Sustanciación. Las Dependencias competentes podrán comisionar para la sustanciación y práctica de pruebas de las indagaciones preliminares fiscales, de los procesos de responsabilidad fiscal y de los procesos de cobro coactivo, a profesionales del derecho, pertenecientes a la planta o contratistas de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las funciones establecidas.*

El servidor público o contratista sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares fiscales, a los procesos de responsabilidad fiscal y a los procesos de cobro coactivo, y proyectará los autos, fallos y demás decisiones siguiendo los lineamientos trazados por el servidor público que dirige la actuación, bajo el liderazgo del servidor público que se designe para tal fin cuando lo considere necesario el competente. [...]

"[...] **Artículo 22.** *Competencia de las Direcciones de Investigaciones. Las Direcciones de Investigaciones conocerán:*

1. *De las indagaciones preliminares por el manejo de recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital, y por el Nivel central de las entidades del orden nacional.*
2. *En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad por el manejo de recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital, y por el Nivel central de las entidades del orden nacional.*
3. *De las indagaciones preliminares que le sean asignadas por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por competencia prevalente y por cambio de radicación.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 9 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por competencia prevalente y por cambio de radicación.
5. De las indagaciones preliminares que le sean asignadas por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, derivadas del control fiscal excepcional y de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales, recibidas del Despacho del Contralor General de la República o de la dependencia competente para decidir sobre el control fiscal excepcional y la mencionada competencia preferente
6. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, derivados del control fiscal excepcional o de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales, recibidos del Despacho del Contralor General de la República o de la dependencia competente para decidir sobre el control fiscal excepcional y la mencionada competencia preferente.
7. De las Indagaciones Preliminares Fiscales que no correspondan adelantar a otra dependencia o autoridad.
8. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que no corresponda adelantar a otra dependencia o autoridad.

Parágrafo: La competencia de las dependencias de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo para adelantar Indagaciones Preliminares será residual y potestativa, dada la competencia establecida para las Direcciones de Vigilancia Fiscal de las Contralorías Delegadas Sectoriales, la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías y las Gerencias Departamentales para adelantar esa etapa pre - procesal. [...]"

Estableciendo, igualmente la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ-0748 -2020 de 26 de febrero de 2020, en su artículo 31, la posibilidad de organizar al interior de las Dependencias Competentes para conocer y tramitar indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal, la conformación de Equipos de Trabajo, los cuales tendrán un Líder designado directamente por los Directivos competentes.

Mediante Resolución Ordinaria codificada ORD-81117-01889-2021 de 19 de abril de 2021, proferida por el Contralor General de la República, fui nombrado Director Grado 03 del Nivel Directivo en la Dirección de Investigaciones 2, cargo en el que tomé posesión el 27 de abril de 2021.

Con la Resolución No. ORD-80112-1190-2021 de 22 de octubre de 2021, se incluyó como sujeto de control a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."** en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal, para que la Contraloría General de la República asumiera su vigilancia y control fiscal respecto de las vigencias 2020 y 2021.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 10 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

De acuerdo con el contenido del oficio No. 2021IE0111973 de 20 de diciembre de 2021, el Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019; artículo 20 que modifica el Decreto 267 de 2000, adicionando entre otros, el artículo 64E que establece las funciones de la citada Contraloría Delegada, entre otras, la señalada en el numeral 7, de dirigir el reparto de los asuntos de competencia de las Unidades que la integran, asignó a la Dirección de Investigaciones 2, entre otros, el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal identificado bajo el No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, cuyo conocimiento se avocará en esta providencia y se adoptarán las demás decisiones que en derecho correspondan.

➤ REANUDACION DE TÉRMINOS

Dando cumplimiento a la Resolución No. ORD-80112-1190-2021 de 22 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se incluye un sujeto de control [Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI] en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República", la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Cali, con Auto No. 1600-20-11-21-193 de 25 de octubre de 2021, suspendió los términos en el Proceso Verbal de responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445** y ordenó remitir el expediente a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia. [Cfr. Folio 193 del expediente].

Es por lo que, la Contraloría General de la República asumió la vigilancia y control fiscal de las actuaciones que cursaban en la Contraloría General de Cali, relacionadas con los recursos públicos objeto de intervención, trayendo consigo los efectos establecidos en el artículo 21 del aludido Decreto Ley 403 de 2020, que dispone:

"Artículo 21. Efectos de la intervención funcional oficiosa. La comunicación del acto administrativo que ordena la intervención funcional oficiosa producirá los siguientes efectos:

a) Suspensión de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, adelantadas por la contraloría territorial en el estado en que se encuentren y el envío de las diligencias respectivas a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación. Si se trata de indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal en curso, el funcionario de conocimiento proveerá auto de suspensión de términos.

b) Transferencia de la titularidad funcional a la Contraloría General de la República de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal, las medidas cautelares decretadas, el ejercicio de la facultad sancionatoria fiscal y del cobro coactivo.

c) La Contraloría General de la República tendrá la facultad de revisar y modificar los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, verificando su conformidad con las normas técnicas aplicables y el cumplimiento de los principios y lineamientos que orientan la vigilancia y el control fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 11 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

d) Las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal continuarán en la etapa procesal en que se encuentren, siendo válidas las actuaciones adelantadas y las pruebas debidamente practicadas, sin perjuicio de las facultades legales y procesales del nuevo operador fiscal. La actuación se reanudará mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno.

e) No se verán alterados los términos de caducidad o prescripción".

Así, atendiendo lo normado en el inciso final del literal d) del citado artículo, es menester por su procedencia, como funcionario de conocimiento, levantar la suspensión de términos procesales adoptada mediante la citada providencia, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente proveído, en la que se señalará que aquellos se **REANUDARAN** a partir de la fecha en que quede debidamente notificada la presente providencia.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, fueron surtidas las actuaciones que a continuación nos permitimos relacionar, así:

1. Auto No.1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021, mediante el cual se apertura e imputa responsabilidad fiscal en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445** y señala el 30 de septiembre de 2021, como fecha para la Audiencia de Descargos [Cfr. folios 66 a 86 del expediente].
2. Auto de Tramite de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se fija el jueves 04 de noviembre de 2021 para continuar la Audiencia de Descargos dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**. [Cfr. folio 191 del expediente].
3. Auto No.1600-20-11-21-193 de 25 de octubre de 2021, mediante el cual se suspenden términos dentro del expediente del **PRF-1600-20-11-21-1445** y se ordena remitir el expediente a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia. [Cfr. folio 193 del expediente].
4. Resolución No. ORD-80112-1190-2021 de 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se incluye en el Plan nacional de Vigilancia y Control Fiscal como sujeto de control a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, para que la Contraloría General de la República asuma su vigilancia y control fiscal respecto de las vigencias 2020 y 2021 [Cfr. folios 194-195 del expediente].

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El expediente contentivo del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, contiene los medios de prueba que a continuación nos permitimos relacionar:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 12 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

DOCUMENTALES:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal No. 19 [Cfr. folios 4-11 del expediente].
2. Informe final de la Auditoria Financiera y de Gestión a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P"**, vigencia 2020, de fecha 7 de mayo de 2021 [Cfr. folios 13-20 del expediente]
3. Oficio 1300214902021 de 27 de abril de 2021, por el cual la Directora de Control Interno de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, da respuesta a las observaciones de la Auditoria [Cfr. folios 21-23 del expediente]
4. Copia del Contrato No.100-PS-1962-2020 celebrado entre las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."** y **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ**. [Cfr. folios 24-27 del expediente].
5. Copia del Acta de Inicio del Contrato No. 100-PS-1962-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020 [Cfr. folios 24-27 del expediente].
6. Copia del Informe Ejecutivo de Supervisión No. 100-SP-1962-2020 de fecha 05 de febrero de 2021 [Cfr. folios 29-30 del expediente].
7. Copia del Memorando No. 1130672082020 de 10 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento de Regulación, donde se anexa el Acta de PAGO No. 2 de fecha 10 de diciembre de 2020, Factura Electrónica de Venta #.FEV20 de fecha 2 de diciembre de 2020, Printer MTCC DEL FPL y planilla de seguridad social [Cfr. folios 31-33 del expediente].
8. Copia del Registro Presupuestal 103-202006617 de fecha 13 de noviembre de 2020, por valor de \$10.939.854, Gasto: CONTRATO 100-PS-1962-2020 [Cfr. folios 34 del expediente]
9. Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202004944, con fecha de expedición 06 de octubre de 2020, por valor de \$160.409.721 [Cfr. folios 34 vto del expediente].
10. Copia del Acta de Recibo Parcial de Servicios de fecha 3 de diciembre de 2020, Informe No. 2 [Cfr. folio 35 del expediente].
11. Copia de la Cuenta por Pagar No. 691059, Beneficiario: **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ**, Cuota 2- Prestar Apoyo y Asesoría Legal, Valor Bruto; \$5.4693907, fecha de recepción 16 de diciembre de 2020, fecha de registro 30 de diciembre de 2020 [Cfr. folio 36 del expediente].
12. Copia del Acta de Recibo Final de Bienes y Servicios CONTRATO 100-PS-1962-2020, de fecha 14 de enero de 2021 [Cfr. folio 37 del expediente].

JP

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

13. Copia del Acta de Recibo Parcial de Bienes y Servicios CONTRATO 100-PS-1962-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020 [Cfr. folio 38 del expediente].
14. Copia de la Cuenta por Pagar No. 691302, Beneficiario: CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ, Cuota 1- Prestar Apoyo y Asesoría Legal, Valor Bruto; \$5.4693907, fecha de recepción 18 de diciembre de 2020, fecha de registro 29 de diciembre de 2020 [Cfr. folio 39 del expediente].
15. Copia del Formato Único HOJA DE VIDA de RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.117.979 [Cfr. folio 41-42 del expediente].
16. Copia de la Resolución No. 001058 de 13 de septiembre de 2006, por medio de la cual se nombra a RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.117.979 en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO [Cfr. folio 42 vto del expediente].
17. Copia del Acta de Posesión No. 027-2006 de RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.117.979 en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO [Cfr. folio 43 del expediente].
18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 70.117.979 perteneciente a RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ [Cfr. folio 43 vto del expediente].
19. Copia del Formato Único DECLARACION DE BIENES Y RENTAS de RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.117.979 [Cfr. folio 44 del expediente].
20. Copia del Memorando No. 1130635902020 de 25 de noviembre de 2020, expedido por el Departamento de Regulación, donde se anexa el Acta de PAGO No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2020, Factura Electrónica de Venta #.FEV19 de fecha 25 de noviembre de 2020, Copia de Contrato, CDP, PR y Acta de Inicio, Printer MTCC DEL FPL y planilla de seguridad social, Exoneración Rete ICA [Cfr. folios 45-64 del expediente].
21. Copia de la Póliza de Manejo No. 22753049, expedida por Allianz Seguros S.A con NIT. 860.026.182-5, con vigencia desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2021. [Cfr. folio 65 del expediente].

CONSIDERACIONES

➤ DECRETO OFICIOSO DE NULIDAD

Los artículos 97 y 98 de la Ley 1474 de 2011, establecen:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 14 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

"ARTÍCULO 97. **PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. [...]"

"ARTÍCULO 98. **ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

- a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

[...]" (Subrayado fuera de texto)

A su vez, los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000, señalan:

"ARTICULO 41. **REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA.** El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables [...]"

"ARTICULO 48. **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 15 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

[...] [Subrayado fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior, para proferir el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal debe estar demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existir testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, tal como se desprende de los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000; es decir, que deben estar acreditados probatoriamente los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En el presente asunto, mediante el Auto No. 1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021, se ordenó la apertura y se imputó responsabilidad fiscal en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **1600-20-11-21-1445**, donde la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, indicó respecto del daño patrimonial lo siguiente:

"Está claramente demostrada la existencia de un detrimento público de EMCALI E.I.C.E E.S.P, en cuantía de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$5.469.907) PESOS M/CTE, constituido por el reconocimiento del pago de la segunda cuota del valor del contrato, cuando realmente a fecha diciembre 03 de 2020 el contratista solo había ejecutado dos de las 8 obligaciones contractuales contraídas con ocasión de la cláusula segunda del contrato antes en cita, sin que el supervisor del contrato constituyera observación alguna y por el contrario ordenara el trámite de pago a fecha 10 de diciembre sin acatar la excepción establecida en la cláusula sexta del contrato — FORMA DE PAGO, gestión irregular que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico y que finalmente conllevó indefectiblemente al detrimento por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$5.469.907) PESOS M/CTE".

A las diligencias se vincularon como presuntos responsables, imputándoles responsabilidad fiscal a título de culpa grave a **RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.117.979, quien desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Regulación de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, en su rol de Supervisor del Contrato No. 100-PS-1962-2020 y a **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.984, en su condición de contratista, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

"Los presuntos responsables Dr. RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.117.979 - Jefe Departamento de Regulación —EMCALI E.I.C.E E.S.P y Supervisor del Contrato para la época de los hechos, y señor CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.636.984, en su calidad de contratista para la época de los hechos, quienes no actuaron con el alto grado de eficiencia, eficacia y deber de cuidado para que se protegieran los recursos públicos fiscales, los cuales debieron sujetarse estrictamente al orden jurídico antes señalado, lo cual conllevó a que se propiciara o que se estableciera un daño en el patrimonio de la entidad EMCALI E.I.C.E E.S.P, por su actuar omisivo como supervisor del contrato y el segundo en calidad de contratista, en el entendido del cumplimiento de los deberes en el proceso de ejecución y pago del contrato



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 16 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

No. 100 — P.S — 1962 - 2020, generándose con este actuar el tener que reconocer el pago de la segunda cuota del valor del contrato, cuando realmente a fecha diciembre 03 de 2020 el contratista solo había ejecutado dos de las 8 obligaciones contractuales contraídas con ocasión de la cláusula segunda del contrato antes en cita, sin que el supervisor del contrato constituyera observación alguna y por el contrario ordenara el trámite de pago a fecha 10 de diciembre sin acatar la excepción establecida en la cláusula sexta del contrato — FORMA DE PAGO - gestión desprovista del deber de control y seguimiento en la ejecución contractual y su correspondiente control de pago, gestiones de las que debe estar impreso las actuaciones administrativas y de lo que adoleció el actuar de los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa como ya se dijo".

[...]

Como se ha señalado y demostrado existe un daño constituido porque los señores: RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.117.979 - Jefe Departamento de Regulación — EMCALI E.I.C.E E.S.P y Supervisor del Contrato para la época de los hechos, y señor CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.636.984, en su calidad de contratista para la época de los hechos, en el entendido del cumplimiento de los deberes en el proceso de ejecución y pago del contrato No. 100 — P.S — 1962 - 2020, generaron con su actuar el tener que reconocer el pago de la segunda cuota del valor del contrato, cuando realmente a fecha diciembre 03 de 2020 el contratista solo había ejecutado dos de las 8 obligaciones contractuales contraídas con ocasión de la cláusula segunda del contrato antes en cita, sin que el supervisor del contrato constituyera observación alguna y por el contrario ordenara el trámite de pago a fecha 10 de diciembre sin acatar la excepción establecida en la cláusula sexta del contrato — FORMA DE PAGO, gestión irregular que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico y que finalmente conllevó indefectiblemente al detrimento por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$5.469.907) PESOS M/CTE".

Sobre la certeza del daño patrimonial se consigna en el Auto de apertura e imputación No. 1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021, lo siguiente:

"Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público de EMCALI E.I.C.E E.S.P, cuantificado en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$5.469.907) PESOS M/CTE

Para determinar la certeza del DAÑO, este Despacho de responsabilidad Fiscal verificó lo consignado por el equipo Auditor y analizó cada una de las pruebas obrantes en el expediente en especial el CONTRATO 100-P.S-1962 — 2020 - las ACTAS DE RECIBO PARCIAL DE SERVICIOS — INFORME 1 Y 2 y el ACTA DE RECIBO FINAL DE BIENES Y SERVICIOS obrantes a folios 35 al 38 del expediente, en el sentido que la entidad EMCALI E.I.C.E E.S.P, ordeno a través de su supervisor el trámite de pago del contrato No. 100 — P.S — 1962 - 2020, generándose con este actuar el tener que reconocer el pago de la segunda cuota del valor del contrato, cuando realmente a fecha diciembre 03 de 2020 el contratista solo había ejecutado dos de las 8 obligaciones contractuales contraídas con ocasión de la cláusula segunda del contrato antes en cita, sin que el supervisor del contrato constituyera observación alguna y por el contrario ordenara el trámite de pago a fecha 10 de diciembre sin acatar la excepción establecida en la cláusula sexta del contrato — FORMA DE PAGO, gestión irregular que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico y que finalmente conllevó indefectiblemente al detrimento por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE (\$5.469.907) PESOS M/CTE

De lo anterior se colige primeramente que la entidad fue omisiva en las gestiones administrativas de control, seguimiento, monitoreo en el proceso de ejecución y pago del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 17 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

contrato No. 100- P.S-1962-2020, además de desconocer los preceptos normativos de la gestión y función pública y de manera especial el deber de cuidado que deben revestir las actuaciones de los servidores públicos."

Este Despacho no comparte las conclusiones a las cuales llegó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, toda vez que el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal se inició sin encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en los artículos 40, 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y 97 a 98 de la Ley 1474 de 2011, para adelantar la actuación encaminada a establecer la responsabilidad fiscal, dado que no se encuentra demostrado el daño o detrimento al patrimonio del Estado y tampoco existen pruebas que comprometan la responsabilidad de los implicados. Lo anterior, se fundamenta en las razones que se exponen a continuación:

El 13 de noviembre de 2020, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."** suscribieron el Contrato No. 100-PS-1962 de 2020, con el señor **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ**, cuyo objeto era: "*Prestar Apoyo y Asesoría Legal en todo lo relacionado con la regulación de los Servicios Públicos prestados por la Empresa, incluyendo actuaciones penales, de policía y administrativas ante las instancias judiciales, administrativas y regulatorias que se requieran, en defensa de los intereses de la empresa. Eventos generados, por actos de terceros en contra de la infraestructura de EMCALI, serán de prioridad*".

En la cláusula segunda del Contrato No. 100-PS-1962 de 2020, se estableció:

"ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA desarrollará las siguientes actividades: A) Atender requerimientos formulados por dependencias de la empresa sobre temas de la regulación de los servicios públicos prestados por la empresa, analizando en cada caso especial, generando posibles soluciones y/o recomendaciones. B) Proyectar respuestas sobre requerimientos y temas normativos, regulatorios y jurisprudenciales planteados al Departamento de Regulación sobre los servicios prestados por la empresa. C) Adelantar las acciones penales y/o administrativas que se requieran para la protección de la infraestructura eléctrica y telefónica de la empresa, por parte de terceros. Incluye atender las actuaciones ante los despachos judiciales y/o administrativos que se requieran. D) Acompañar y apoyar en gestiones que deban llevarse a cabo para proteger el uso de la infraestructura de redes eléctricas, de telefonía y demás de la empresa. E) Asistir a las reuniones y mesas de trabajo requeridas para fortalecer argumentos y aportes de pruebas para la gestión que se requiera adelantar en defensa de los intereses de la empresa. F) Proponer planes de mejora legal y regulatoria para la protección de la infraestructura de EMCALI. Así mismo de las demás servicios que presta la empresa. G) Presentar informe mensual de las actividades desarrolladas y un informe final que contenga el cumplimiento del objeto contractual con sus alcances. H) Apoyar a la Secretaría general y Dpto. de Regulación en temas asociados y afines a la regulación de los servicios públicos prestados por la empresa, así como de los requeridos para el cumplimiento de la misión de EMCALI. I) Ejecutar otras actividades afines al objeto del contrato que le sean asignadas por EMCALI a través del Supervisor del contrato, tareas que el contratista realizará con plena autonomía e independencia, sin sujeción a horarios, pero siempre bajo la supervisión de EMCALI, para que se cumpla con el objeto del contrato. **PARAGRAFO:** EL CONTRATISTA por distribución de actividades por el supervisor, podrá ejecutar mensualmente cualquiera de las actividades descritas en el alcance, dependiendo de la necesidad del servicio."

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

Obsérvese que las actividades descritas en la cláusula segunda del contrato son enunciativas, pues se realizarían de acuerdo con las necesidades del servicio, es decir, que el contratista las debía realizar en la medida que las circunstancias previstas se presentaran durante el plazo del contrato, por lo cual para determinar con certeza que el contratista incumplió sus obligaciones, se debía probar que la circunstancia se presentó, que la empresa EMCALI, por intermedio del Supervisor se la comunicó y/o asignó al contratista, y que éste no la atendió.

En el presente asunto, no se encuentra evidencia alguna de que el señor **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ**, haya desatendido actuaciones penales, de policía o administrativas ante las instancias judiciales, administrativas y regulatorias, o algún evento generado por actos de terceros en contra de la infraestructura de EMCALI, para predicar que se ha ocasionado un daño cierto a los intereses, ni al patrimonio de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**.

De acuerdo con los hechos detectados durante el proceso auditor, se debía demostrar probatoriamente que el contratista a pesar de haber presentado factura de cobro, no desarrolló ninguna actividad durante el periodo comprendido desde el 2 de diciembre al 31 de diciembre de 2020, que le hubiera sido asignada por la empresa EMCALI, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de prestación de servicios, donde en la cláusula segunda se enuncian las obligaciones del contratista que no necesariamente tenía que darse un resultado o actuación frente a cada una de ellas, dado que no todas las circunstancias contempladas se presentaron durante el periodo de ejecución del Contrato.

El hecho de que el contratista a 3 de diciembre de 2020, no haya realizado todas las actividades previstas en la cláusula segunda del contrato, no conduce necesariamente a la certeza de que se haya incumplido el objeto contractual, ni a que se haya causado un detrimento patrimonial a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, con el pago de la segunda y última cuota del contrato por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.469.907) M/TE**, como se predica en el Auto No. 1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior se encuentra a folio 29 del expediente, el Informe Ejecutivo de Supervisión de fecha 5 de febrero de 2021, suscrito por **RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ** Jefe de Unidad de Regulación y Supervisor del contrato, y a folio 37 obra Acta de Recibo Final de Bienes y Servicios correspondiente al Contrato No. 100-PS-1962 de 2020, con fecha 14 de enero de 2021, documentos que evidencian el seguimiento de la ejecución del contrato durante el plazo estipulado, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ahora sobre el trámite del pago de la segunda cuota del Contrato, hecho sobre el cual se le imputa responsabilidad al señor **RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ**, Jefe de Unidad de Regulación y Supervisor del Contrato No. 100-PS-1962 de 2020, se debía indagar la razón por la cual se tramitó el pago antes del vencimiento del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 19 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

contrato. Para esto, se debió traer al expediente la **Circular No. 1000580652020 de 27 de octubre de 2020**, relacionada con el Cierre de la Vigencia Fiscal 2020, y la fecha en que efectivamente se realizaron los pagos al contratista, atendiendo lo expresado por la entidad al responder la observación del equipo auditor:

"Teniendo en Cuenta el Numeral 3 "Tramites de Pago", Numeral 3.2 "Periodos de ejecución que incluyan servicios prestados en diciembre de 2020 y enero de 2021", Numeral 3.3. "Fecha de pago Vencimiento Facturas" que indica en uno de sus párrafos "Los contratos cuyo valor a pagar hasta el 31 de diciembre se conozca o pueda obtenerse de forma que se puedan radicar las solicitudes de pago en las fechas establecidas para el cierre de vigencia (...) los cuales se harán de acuerdo a lo indicado en la forma de pago del contrato (...) De presentarse incumplimiento en la prestación del servicio por parte de los contratistas los supervisores ordenaran a la Tesorería el NO pago de las obligaciones (...) las ordenes de NO pago solo aplica para los servicios cuyo periodo de ejecución sea posterior a la fecha de radicación de la obligación de pago en Tesorería

Los pagos realizados efectivamente al contrato se realizaron el 23 y 24 de diciembre de 2020 según se muestra printer de FPL El contratista cumplió con las actividades indicadas en el contrato, se anexa acta final de recibo a satisfacción suscrito entre el supervisor y el contratista.

Dado lo anterior, se realizó el pago de acuerdo a lo indicado en la circular, se informa que no se presentó detrimento patrimonial porque el servicio fue recibido por EMCALI. En tal sentido se solicita al ente de control retirar la Observación del Presente Informe".

Si bien se puede configurar una irregularidad administrativa en el trámite del pago de la segunda cuota del Contrato, no se encuentra demostrado probatoriamente, un daño cierto, especial y anormal al patrimonio de, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**; frente al contexto esgrimido. Por ende, es evidente que no nos encontramos en presencia de los presupuestos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, pues el grado de certidumbre frente al daño que se reporta causado con afectación de los intereses patrimoniales de la entidad, se encuentra comprometido, como quiera que no es suficiente con aseverar que el pago del contrato se realizó en fecha anterior a la estipulada y estimar la cuantía del presunto daño por el valor cancelado anticipadamente al contratista, sin demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Todo lo cual, conlleva al Despacho a determinar que, conforme lo normado en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000; al expedirse el acto administrativo, Auto No. 1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021, sin encontrarse satisfechos los presupuestos requeridos para iniciar la actuación encaminada a establecer la responsabilidad fiscal, se generaron irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, desconociendo de esta forma el contenido del artículo 29 constitucional, que en su literalidad señala:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 20 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así las cosas, conforme al mandato contenido en los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, modificado éste último por el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020, y ante la configuración de la causal de comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, es menester declarar de oficio la nulidad de lo actuado, incluido el Auto No. 1600-20-11-21-127 de 26 de julio de 2021, que ordenó la apertura e imputación de responsabilidad fiscal en el presente Proceso, normativa que en su literalidad establece:

Artículo 36. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez. Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo.*
[Destacado no original del texto]

La competencia para decretar oficiosamente las nulidades fue radicada por el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en el "funcionario de conocimiento del proceso", quien al advertirlas, puede pronunciarse sobre estas "En cualquier etapa del proceso" [según reza el artículo 37 de la regulación en cita] decretando "la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal", y ordenando reponer la actuación que dependa del acto declarado nulo, con el fin de que se "subsane lo afectado", sin que los medios probatorios practicados legalmente pierdan su plena validez [Artículo 37 Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 134 del Decreto 403 de 2020].

Al encontrarse el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, incurso en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, al haberse iniciado y tramitado sin la existencia de los presupuestos legales para ello, previstos en el artículo 40 *ibidem*, toda vez que el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 21 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.CE. E.S.P."

daño patrimonial no estaba demostrado, deviene en la inexistencia de un daño "cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud"².

Lo expuesto guarda congruencia con lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011] "**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla", razón por la que procede este Despacho a corregir de oficio las irregularidades advertidas incluido el Auto No. 1600-20-11-21-127, mediante el cual la Dirección Operativa de la Contraloría General de Cali, ordenó iniciar e imputar responsabilidad fiscal en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**.

De igual manera, es preciso advertir que las pruebas aportadas por la Auditoria y aquellas obtenidas durante el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, fueron producidas en forma legal, regular y oportuna, por lo que conservarán su validez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020, de suerte que no resultan afectadas con la nulidad declarada en el presente proveído.

Ello acogiendo la doctrina de la Contraloría General de la República, al considerarse la nulidad como: "un remedio que priva de efectos a un acto carente de los requisitos indispensables para alcanzar su fin"³.

En tal sentido y conforme las consideraciones descritas, se decretará la nulidad del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, cuya entidad presuntamente afectada corresponde a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, a partir del Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. PRF-1600-20-11-21-127 de 26 de junio de 2021, inclusive, proferido por la Dirección Operativa de la Contraloría General de Cali.

Frente a la nulidad que se decretará en la parte resolutive de este acto, se procederá a analizar la actuación en estado de antecedente, respecto del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

➤ DECISIÓN DEL ANTECEDENTE CONSTITUTIVO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto, no está probado que el señor **CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ**, desatendió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con EMCALI y que tampoco con el pago de la segunda

² Sentencia SU-620 de 1996, en la que al unificar la Corte Constitucional sus pronunciamientos en cuanto al aspecto del Debido Proceso en los procesos de responsabilidad fiscal, estima que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad.

³ Concepto 2009EE50539 de 10 de septiembre de 2009, Contraloría General de la República.

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

y última cuota del contrato por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.469.907) M/TE**, se haya causado un detrimento patrimonial a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**

Conforme las consideraciones antes descritas, este Despacho al no vislumbrar la existencia de daño con afectación a los intereses patrimoniales de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, procederá a ordenar el Archivo del antecedente radicado bajo el **No. AN-82118-2021-40347** [Hallazgo Fiscal No. 19], por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, en especial aquel referido al Daño Patrimonial al Estado, lo que impide dar inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal.

➤ **DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR Y LIDER DE EQUIPO DE TRABAJO**

Designar a la profesional **MARIA DEL PILAR ROMERO SÁNCHEZ**, funcionaria adscrita a la Dirección de Investigaciones 2, como sustanciadora, para impulsar la correspondiente actuación y adelantar las gestiones pertinentes que se susciten en el desarrollo de ésta.

Labor de sustanciación que estará bajo la coordinación y seguimiento de la Líder del Equipo de Trabajo No. 2, adscrito a la Dirección de Investigaciones 2, abogada **SANDRA PATRICIA DAZA DUARTE**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 31 de la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020 y conforme con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, modificadas parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020 y demás instrucciones impartidas por este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Director de Investigaciones 2, adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-11-21-1445**, iniciado mediante Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 1600-20-11-21-127, por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali que se adelanta con ocasión del daño patrimonial que se predica afectó los intereses de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

JP



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 00238

FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

PÁGINA 23 DE 24

CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

- SEGUNDO:** REANUDAR a partir de la notificación por estado de la presente providencia, los términos procesales suspendidos mediante Auto No. 1600-20-11-21-193 de 25 de octubre de 2021, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría general de Cali.
- TERCERO:** DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-1600-20-11-21-1445, cuya entidad presuntamente afectada corresponde a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, a partir del Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 1600-20-11-21-127 de 26 de junio de 2021, inclusive, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría general de Cali, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- CUARTO:** CONSERVAR la validez de las pruebas aportadas en desarrollo de la Auditoría cursada y durante el trámite del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-1600-20-11-21-1445, por haber sido producidas en forma legal, regular y oportuna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020.
- QUINTO:** ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias adelantadas en relación con el Antecedente AN-82118-2021-40347, [Hallazgo Fiscal No. 19] en el que se reportó como entidad afectada las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia y, en consecuencia, **ABSTENERSE** de iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- SEXTO:** DESIGNAR a la abogada **MARIA DEL PILAR ROMERO SANCHEZ**, como funcionaria sustanciadora de la actuación, quien deberá darle impulso oficioso, proyectar las decisiones de fondo y de trámite a que haya lugar, así como practicar las pruebas que deban surtirse en relación con el trámite de aquella.
- SÉPTIMO:** ORDENAR que la coordinación y seguimiento de la labor de sustanciación esté a cargo de la Líder del Equipo de Trabajo No. 2 abogada **SANDRA PATRICIA DAZA DUARTE** o quien haga sus veces, la cual será ejercida en los términos del artículo 31 de la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ-0748 -2020 de 26 de febrero de 2020 y conforme con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y demás instrucciones impartidas por este Despacho.

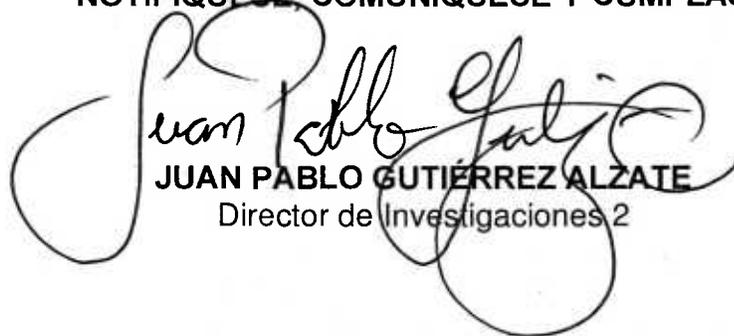
CONTINUACIÓN DEL AUTO: "POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO; SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-1600-20-11-21-1445 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

OCTAVO: **NOTIFICAR** por **ESTADO** el contenido de esta providencia a través del Grupo de Secretaría Común de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante publicación en el portal web de la Contraloría General de la República, en el siguiente link: <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado> y <https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>, en cumplimiento de lo normado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y conforme las directrices impartidas en los Memorandos Institucionales radicados bajo el No. 2020IE0039600 de 03 de julio de 2020, No. 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 y No. 2020IE0063364 de 6 de octubre de 2020.

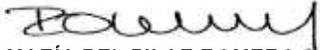
NOVENO: **COMUNICAR** al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**, la presente decisión.

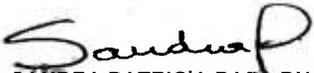
DÉCIMO: **INFORMAR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO GUTIÉRREZ ALZATE
Director de Investigaciones 2

Proyectó: 
MARÍA DEL PILAR ROMERO SÁNCHEZ
Profesional Sustanciador Designado

Revisó: 
SÁNDRA PATRICIA DAZA DUARTE
Líder Equipo de Trabajo